



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 057

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 054

Acta de Decisión N° 014

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 189 del 16 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ROBERTO ROMERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-013-2016-00305-01.

ANTECEDENTES

El señor **ROMERO**, por intermedio de apoderado judicial solicita que se le reconozcan las siguientes pretensiones principales:

I- Se declare nula la afiliación realizada el 01/03/1999 con **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**; **II-** se declare que se encuentra inmerso en el régimen de transición previsto en el art. 36 de la ley 100 de 1993, debiéndosele aplicar el decreto 758 de 1990 respecto del monto, edad y semanas cotizadas; **III-** como consecuencia de lo anterior se condene a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagar la pensión de vejez, a partir del 06/07/2003; **IV-** se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993; **V-** Costas y agencias en derecho.



Como pretensiones subsidiarias solicitó el reconocimiento de las siguientes:

I- Se declare que se encontraba excluido del RAIS al momento de su traslado con **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**, con 55 años de edad en virtud del art. 61 de la ley 100 de 1993;
II- se declare se encontraba en situación de multivinculación por haberse trasladado a **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.** y continuar cotizando al **I.S.S.** hoy **COLPENSIONES**; cabe destacar que, las pretensiones subsidiarias de la *III* a la *VII*, corresponden a lo solicitado en las pretensiones principales de la *I* a la *V*.

Indican los hechos de la demanda que el actor nació el 06/07/1943; que se afilió al **I.S.S.** hoy **COLPENSIONES** el 06/10/1969; que el 01/03/1999, se trasladó a **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.** y que el fondo no le informó entre otras: las consecuencias del traslado, que con las semanas que tenía ya podría pensionarse y solo le faltaba la edad y los montos requeridos en el RAIS para financiar la pensión; que al momento del traslado al RAIS, ya contaba con 55 años de edad encontrándose excluido del RAIS según el art. 61 de la ley 100 de 1993.

Que al momento del traslado de régimen contaba con 55 años de edad y 743 semanas, de las cuales 575 semanas fueron cotizadas entre el 06/07/1983 al 30/03/1999, contando con las 500 semanas mínimas requeridas al cumplimiento de los 55 años de edad; que la firma del formulario que autorizó el traslado a **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**, no corresponde a la suya; que solo cuenta con nivel de estudios de primaria y aduce que no sabe cómo **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.** le explicó los tecnicismos del RAIS y monto mínimo para financiar la pensión.

Que a pesar de trasladarse el 01/03/1999, realizó cotizaciones en el **I.S.S.** hoy **COLPENSIONES**, para los periodos de marzo y abril, reanudándose las cotizaciones en julio de 1999 en Horizonte; que el 22/03/2006, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**; que el 20/06/2006, suscribió formulario de



solicitud de pensión bajo la modalidad de retiro programado junto con proyección pensional; que el 30/10/2006, **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**, le informó que el saldo en su cuenta no le garantizaba el financiamiento de una pensión de vejez, reconociéndole la devolución de saldos.

Que el 11/12/2015, radicó ante **PORVENIR S.A.** petición requiriendo la invalidación de su afiliación e investigación de la firma contenida en el formulario de afiliación del 01/03/1999 que autorizó el traslado; que el 28/12/2016, **PORVENIR S.A.** adujo que la firma correspondía al actor según estudio; que el 11/12/2015 solicitó ante **COLPENSIONES**, reconocimiento de pensión de vejez, no obstante, a la fecha no ha dado respuesta; que el 17/06/2016 radicó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al descorrer el traslado de la demanda a **COLPENSIONES** y respecto de los hechos de la misma señaló que; son ciertos los hechos 1°, 2°, 5°, 8°, 14° y 15°, que le constan los hechos 9°, 10°, 12° y 13°; en cuanto a los demás hechos afirmó que no le constan (*fl. 80 y ss*). Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó como: la Innominada, Inexistencia de la obligación, Buena fe y Prescripción (*fls. 86 al 88*).

El agente del **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de sus facultades legales se pronunció sobre la demanda y señaló que, le corresponde a las AFP **PORVENIR S.A.**, probar que en el proceso de traslado el demandante recibió de parte de la AFP una debida información y con la transparencia máxima, completa y comprensible, en cumplimiento de los requisitos legales bajo los anteriores parámetros, finalmente solicitó la aplicación de la prescripción en este caso (*fl. 92 y ss*).

La AFP **PORVENIR S.A.** al contestar la demanda incoada en su contra y sobre de los hechos de esta manifestó que; son ciertos los hechos 9°, 10°, 11° y 12°; que es parcialmente cierto el hecho 8°; que el hecho 1° debe ser probado con prueba idónea dentro del proceso; que no son ciertos los hechos 3°, 6°, 7° y 13°; respecto del resto adujo que no le constan (*fl. 102 y ss*). Se opuso parcialmente a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó como:



Prescripción, Prescripción de la acción de nulidad, Inexistencia de la obligación, Ausencia de derecho sustantivo, Carencia de acción, Cobro de lo no debido y Falta de Causa en las pretensiones de la demanda, Validez del traslado del actor al R.A.I.S., a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Ratificación del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inviabilidad del traslado de régimen pensional, Pago, Situación pensional consolidada, Buena fe de la entidad demandada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Compensación y la Innominada o Genérica (fls. 121 al 128).

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Por otra parte, **PORVENIR S.A.** impetró demanda de reconvencción contra el señor **ROBERTO ROMERO** (fls. 164 y ss), con el fin de que reconozcan en juicio las siguientes declaraciones y condenas en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda elevadas por el actor, y se ordene el reconocimiento del bono pensional, se deberá condenar al demandante a:

- a. Reintegrar a **PORVENIR S.A.**, las sumas de dinero que la AFP le ha cancelado por concepto de devolución de saldos a partir de la fecha del reconocimiento, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán reintegrarse debidamente indexadas.
- c. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Indican los hechos de la demanda de reconvencción que, el señor **ROBERTO ROMERO**, se vinculó a **PORVENIR S.A.**; que el actor solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez, la cual fue negada por no encontrar el saldo existente en su cuenta de ahorro pensional, no le permite financiar una pensión de vejez; que se le ofreció, aceptó y recibió la devolución de saldos por valor de \$53.856.447; que en el evento de despachar favorablemente las pretensiones del actor, ordenando el traslado del actor a **COLPENSIONES**, se tendría que revisar que el señor **ROBERTO ROMERO**, deberá devolver la



cantidad anterior; que el actor deberá reintegrar a **PORVENIR S.A.**, el valor de la totalidad de la devolución de saldos que se le canceló, desde la fecha del reconocimiento y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Al corrérsele traslado de la demanda de reconvención, la apoderada judicial del señor **ROBERTO ROMERO**; indicó frente a los hechos que, son ciertos los hechos 1°, 2° y 3°; respecto del 4° y 5° expresó que son consideraciones o pretensiones ateniéndose a lo que resulte probado (fls. 179 y ss). Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: Inexistencia de la obligación, Prescripción, la Innominada y Buena fe (fl. 180).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N° 189 del 16 de julio del 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali resolvió:

1- Declarar no probadas las excepciones propuestas tanto por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada entre el periodo comprendido entre la última cotización pensional y el 10 de diciembre de 2012.

2- Declarar la nulidad del traslado de afiliación del señor **ROBERTO ROMERO**, el 01 de marzo de 1999 a **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**

3- Condenar al señor **ROBERTO ROMERO** demandado en reconvención a reintegrar a **PORVENIR S.A.**, los dineros recibidos a título de devolución de saldos, por la suma de \$53.856.447 debidamente indexados entre el momento de su consignación por parte del fondo privado y el de su devolución al sistema.

4- Condenar a **PORVENIR S.A.** transferir a **COLPENSIONES** todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus rendimientos, y bonos pensionales si a ello hubo lugar, con todos sus frutos e intereses que correspondan.

5- Ordenar a la **COLPENSIONES** recibir de **PORVENIR S.A.** los recursos que le transfiera de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos del actor.

6- Condenar a **COLPENSIONES** a liquidar y a pagar al demándate, la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición pensional dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, aplicándole el acuerdo 049 de 1990, con el IBL que le resulta más favorable,



y una tasa de reemplazo del 90%, a partir del día inmediatamente siguiente a la última cotización al sistema pensional; durante 14 mesadas al año.

7- Absolver a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante, en especial la de los intereses de mora; Sin costas en la instancia.

8- Consultar la presente sentencia con el HTS DEL DJC.

9- Sin condena en costas en la instancia.

RECURSO OBJETO DE ESTUDIO

Inconformes con lo resuelto en primera instancia, las apoderadas judiciales de la parte demandante, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación contra el proveído en los siguientes términos:

- La apoderada judicial del señor **ROBERTO ROMERO** indicó que; respecto del reintegro de los dineros recibidos debe tenerse en cuenta la excepción de prescripción indicada en la contestación de la demanda de reconvención, y en caso de no tenerse en cuenta se aplique el artículo 963 del Código Civil indicado en los alegatos respecto de la indexación de los dineros, puesto que, el actor recibió estos dineros por la mala fe y el engaño realizado por **PORVENIR S.A.**, que se probó al declararse la nulidad del traslado.

Sobre la transferencia de recursos a **COLPENSIONES** y del fondo privado por devolución de saldos, se solicitó que sean descontados en el momento que el actor reciba el retroactivo de las mesadas pensionales, puesto que, ya se le causó un perjuicio grave siendo una persona de escasos recursos y no le es posible reintegrar los recursos reconocidos a título de devolución de saldos.

Finalmente, sobre la absolución de los intereses de mora, debe tenerse en cuenta que el fondo de pensiones actuó de mala fe, que la pensión debió ser reconocida por **COLPENSIONES**, al cumplimiento de los 60 años, debieron impedir el traslado del actor por su exclusión al RAIS, y debieron aceptar la afiliación del mismo a **PORVENIR S.A.**, debiéndose reconocer los intereses de mora.



- La apoderada de **PORVENIR S.A.** solicitó que, se revoque los numerales 1°, 2° y 4° del proveído de primer grado, dado que, al declararse la nulidad de la afiliación con **PORVENIR S.A.**, por la imposibilidad de demostrar por parte de la AFP la correcta asesoría al demandante, empero, debe resaltarse que el actor suscribió formulario de afiliación y pese a las afirmaciones de que el señor **ROBERTO ROMERO**, no había sido el que lo firmó y engaño; por lo cual en el plenario obra formulario plenamente valido suscrito por el actor, en el cual declaró su voluntad de afiliarse con **PORVENIR S.A.** y lo que ello implicaba.

Resaltó que la entidad esta consolidada en el país como uno de los fondos mas serios e importantes y todo su personal esta capacitado para brindar la información a los afiliados y potenciales afiliados respecto de las diferencias entre regímenes y las implicaciones de cada uno, señalando las ventajas y desventajas de cada uno de ellos, siendo una decisión propia de cada quien trasladarse al RAIS; adicionalmente, reiteró que solo a partir de la vigencia de la ley 1748 del 2014 y el decreto 2071 del 2015, existió para los fondos la obligación de indicar las normas que promulgan la viabilidad del traslado de régimen pensional, vigente a la fecha del traslado del actor y antes de entrar en el rango de prohibición de edad para cambiarse de régimen.

Que, respecto del traslado a **COLPENSIONES** de saldos debidamente indexados, así como los frutos civiles, rendimientos y bonos pensionales, no es posible dado que, en la cuenta del actor no existe desde hace mas de 10 años ningún valor al cual se le pudiese atribuir unos rendimientos, siendo improcedente la condena en este aspecto; por lo cual el actor no puede usufructuarse de valores que efectivamente no existe o no estaban en la cuenta de ahorro individual desde hace 10 años.

- La apoderada de **COLPENSIONES** expresó su disconformidad respecto del numeral 5° de la sentencia, para lo cual adujo que, 01/03/1999 el demandante realizó el traslado a **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**, de forma voluntaria, libre y sin presiones, tal como se observa en el formulario de afiliación y el 30/10/2008 el demandante recibió el valor de \$53.856.447 por concepto de devolución de saldos, por lo cual no existiría valor o bono pensional a trasladar a **COLPENSIONES**, el demandante al realizar dicho



traslado perdió los beneficios que tendría con el fondo y por lo cual la entidad no tendría que reconocer y pagar la pensión de vejez que se condenó.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

Esta sentencia se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a Colpensiones, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Caso Concreto

Encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en establecer si es procedente o no declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el señor **ROBERTO ROMERO**, del RPMPD del **ISS** hoy **COLPENSIONES**, al RAIS gestionado por **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**; reintegro por parte del actor del dinero recibido a título de devolución de saldos, reconocimiento y pago de la pensión de vejez, intereses moratorios y prescripción.

Descendiendo al caso objeto de estudio en Consulta y Apelación; el eje central estriba en determinar si **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.** le suministró al señor **ROMERO**, la información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar su traslado de régimen; información que le permitiera conocer adecuada y oportunamente sus derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de la mentada AFP hacia el demandante comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente;



esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

EL DEBER DE INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E INEFICACIA DE TRASLADO

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al



régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Respecto a los múltiples traslados de AFP:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Es menester resaltar que, recientemente en Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”

Para finalmente concluir que:

“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro



modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre)."

Sobre la ineficacia, es menester traer a colación la consecuencia legal contenida en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

La información adquiere especial relevancia en este tipo de actos, debido a que las AFP deben proporcionar al futuro afiliado datos inherentes al traslado sus efectos positivos y negativos, así se estableció en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, SL12136-2014, Radicación N° 46292, la Corte Suprema de Justicia:

*"Para este tipo de asuntos, se repite tales, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el **monto de la pensión que en cada uno se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.** Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba siendo aplicable."*

Ahora bien, respecto a las figuras de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Alta Corporación ha indicado que:

*"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***



(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Sobre las anteriores premisas esbozadas se tiene que, resulta desacertado analizar desde la óptica de las nulidades el presente proceso a excepción de sus consecuencias prácticas; deviniendo en la inocuidad de los argumentos esgrimidos por las apoderadas judiciales de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** al defender la tesis de que el señor **ROMERO**, firmó libre y voluntariamente el endilgado formulario de traslado de régimen que con ahincó se permitió reiterar en varias ocasiones la demandada **PORVENIR S.A.**, no obstante, la AFP privada no aportó al sumario el mentado formulario, el cual fue aportado por la parte demandante a folio 18 del expediente.

Del susodicho formulario de afiliación suscrito entre el demandante y **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.** es menester destacar que:

"(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado."

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

De lo anterior se extrae que, la simple firma en este tipo de documentos no exhibiría una comprensión integral del acto del traslado por parte del actor; dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación, puesto que, el aquí demandante debe conocer la totalidad de aristas de su traslado de régimen o por lo menos las más relevantes que tienen incidencia tanto positiva como negativamente en su derecho prestacional a futuro.

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)



Respecto de la carga de la prueba, la Corte ha establecido que le corresponde a los fondos de pensiones demostrar y acreditar las actuaciones encaminadas a que sus potenciales afiliados conocieran las implicaciones de su traslado, veamos:

*Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.***

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.***

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Ahora bien, la regulación normativa entornó al derecho a la información está tipificada en las siguientes normas aplicables al caso:

Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse; en conclusión como se expuso material probatorio que no aportaron los fondos demandados en este asunto. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d).

A raíz de lo expuesto, se tiene **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**, no le brindó al señor **ROBERTO ROMERO**, una asesoría completa, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen el cual fue efectivo el **01/03/1999** (fl.18 y 24) y ante la imposibilidad de **PORVENIR S.A.** de acreditar con material probatorio



idóneo, el cumplimiento en su debido momento con su deber legal de información y buen consejo para con el demandante, implica que nunca lo acató, configurándose la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico el mentado traslado efectuado por el actor, bajo la ficción jurídica de que el mismo nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD.

Por último, cabe destacar que el demandante se encontraba excluido al trasladarse al Régimen de Ahorro Individual conforme a lo dispuesto por el literal b del artículo 61 de la Ley 100 de 1993¹, pues, al nacer el 06/07/1943 y trasladarse el 01/03/1999, contaba con más de 55 años de edad.

Devolución de Gastos de Administración

La ineficacia determina que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos del demandante, que hoy, le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, dado el cumplimiento del requisito de edad para pensionarse del actor; y en consecuencia para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P del señor **ROBERTO ROMERO**, implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público a cargo de dicha entidad, cargas que debe subsanar **PORVENIR S.A.**, con la devolución integral de los dineros recibidos y generados con objeto del traslado de régimen.

Conforme a lo anterior se modificara el numeral Cuarto del proveído en estudio y en su lugar se ordenara a **PORVENIR S.A.** efectuar el traslado a **COLPENSIONES**, los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, los pagos ejecutados por comisión de todo orden, primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**

¹ “Están excluidos del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad:... b.- Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieran cincuenta y cinco (55) año o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres, salvo que decidan cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nuevo régimen, caso en el cual será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes”



Se fundamenta esta decisión en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral; todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común producto de la ineficacia.

Prescripción de la acción de ineficacia

En lo que respecta a la excepción de prescripción, cabe resaltar que el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

(...)

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado*



está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción por la misma naturaleza intrínseca de los hechos o estados jurídicos que tienen incidencia directa o indirectamente en el derecho a la pensión; así lo determinó la Corporación de cierre.

Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta procedente entrar a estudiar si, al señor **ROBERTO ROMERO** le asiste el derecho o no al pago de la pensión de vejez, para lo cual la Sala pasa a lo pertinente:

En primer lugar, se tiene que el demandante nació el **06/07/1943** (fl.15), se encontraba afiliado al **ISS** hoy **COLPENSIONES** desde el **06/10/1969** y ha cotizado hasta el **30/04/2010** vinculado con **PORVENIR S.A.**, que al 1° de abril de 1994 contaba con 50 años de edad, siendo en un principio beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el demandante al **06/07/2003** al reunir los presupuestos exigidos en la norma en cita, esto es los 60 años de edad y haber cotizado **711 semanas** al sistema durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima -06/07/1983 al 06/07/2003-, cumple con 500 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, concluyéndose que cumple con los postulados exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en la precitada norma en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; veamos:

Expediente: 76001-3105-013-2016-00305-01

Afiliado(a): **ROBERTO ROMERO**

Nacimiento: 6/07/1943 60 años a 6/07/2003



Edad a 1/04/1994 50 años

Sexo (M/F): M

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	6/10/1969	10/04/1970	187	26,71	26,71
	15/11/1973	28/11/1973	14	2,00	2,00
	28/01/1974	31/08/1974	216	30,86	30,86
	1/09/1974	25/09/1974	25	3,57	3,57
	13/04/1981	14/04/1983	732	104,57	104,57
	24/01/1984	15/08/1984	205	29,29	29,29
	26/09/1984	31/12/1984	97	13,86	13,86
	1/01/1985	2/01/1986	367	52,43	52,43
	17/02/1986	9/01/1987	327	46,71	46,71
	9/03/1987	31/12/1987	298	42,57	42,57
	1/01/1988	31/12/1988	366	52,29	52,29
	1/01/1989	3/02/1989	34	4,86	4,86
	15/05/1989	30/09/1989	139	19,86	19,86
	1/10/1989	17/07/1991	655	93,57	93,57
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.662	523,14	523,14

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1995	31/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
TOTAL DIAS 1995		360
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	28/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30



TOTAL DIAS 1996			360
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			360
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			360
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	17/04/1999	17	
1/06/1999	20/06/1999	20	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			307
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	28/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	



1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		360
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	26/05/2001	26
1/06/2001	27/06/2001	27
1/07/2001	28/07/2001	28
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
TOTAL DIAS 2001		351
1/01/2002	2/01/2002	2
1/07/2002	31/07/2002	30
TOTAL DIAS 2002		32
1/02/2009	26/01/2009	26
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
TOTAL DIAS 2009		266
1/04/2010	30/04/2010	30
TOTAL DIAS 2010		30

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994 **3.662**

TOTAL DIAS 1995 - 2016 **2.786**

TOTAL NÚMERO DE DÍAS **6.448**

TOTAL NUMERO DE SEMANAS **921**

TOTAL NUMERO DE SEMANAS AL 1º DE ABRIL DE 1994 **523**

NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005 **6.152**

NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005 **879**

COTIZACIONES ULTIMOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE EDAD

NUMERO DE DIAS ENTRE EL 06-07-1983 AL 06-07-2003 **4978**

**I.b.l.**

El actor al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de diez (10) años para reunir requisito de edad, es decir, **3.335** días, siendo procedente para calcular el **I.B.L.** más favorable aplicando el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, “*el del tiempo que le hiciera falta*” o “*el de toda la vida*”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL941-2019 del 20 de marzo del 2019 con radicación N° 66476 del M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, preciso lo siguiente:

“(…) Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas al estudiar el cargo, recuerda la Corte que en ningún caso el ingreso base de liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año.

En efecto, el mencionado régimen de transición garantiza a sus beneficiarios, la utilización de la normatividad que venía aplicándose en cada caso, únicamente en lo concerniente a tres aspectos: la edad, el tiempo o número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, entendiéndose por este último el monto porcentual de la pensión. En estas condiciones, el ingreso base de liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.

Como quedó visto en sede de casación, para el caso de quienes les faltaba <menos> de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el IBL, las reglas contenidas en el inciso 3° del artículo 36 de la citada Ley 100. Empero, para quienes les faltare <más> de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 ibídem, norma que el censor también enunció en la proposición jurídica del cargo, esto es, el “promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión”, o el promedio del ingreso base de cotización, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del afiliado, si



resulta superior al anterior, siempre y cuando éste haya cotizado 1250 semanas como mínimo”

Cabe destacar que para el cálculo del I.B.L. para las personas con régimen de transición que le faltaren menos de 10 años para adquirir el status de pensionado, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática y ha señalado en reciente Sentencia SL543-2019 del 6 de febrero del 2019 con radicación N° 51204 del M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que:

“Ahora bien, resulta pertinente aclarar aquí, que para obtener el IBL se debe efectuar con base en el tiempo que le hacía falta para acceder a la pensión, por ser este el que más le favorece, esto es, 8 años, 6 meses y 1 día, para un total de 3061 días, comprendidos entre el 1 de abril de 1994 y el 1 de octubre de 2002, que fue la data en que consolidó su derecho; no obstante, al haberse efectuado cotización hasta el 1 de enero de 2004, debe incluirse hasta la última de las cotizaciones y contabilizar desde ese hito para atrás (...)”

De lo anterior y conforme al caso en estudio se tiene que, el actor cotizó al sistema **921 semanas**, que tiene derecho a una tasa de reemplazo del 63% conforme al art. 20 parágrafo 2°, del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; la Sala al efectuar el cálculo del I.B.L. encontró que:

El I.B.L. **“de toda la vida”**, (06/10/1969 al 30/04/2010), arrojó la suma de **\$424.306**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 63%, resultando una mesada pensional para el 01/05/2010 de **\$267.313**, valor inferior al salario mínimo del año 2003 (\$332.000), veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Expediente: 7600-1-3105-013-2016-00305-01

Afiliado(a):	ROBERTO ROMERO	Nacimiento:	6/07/1943	60 años a	6/07/2003
Edad a	1/04/1994	50 años	Última cotización:	30/04/2010	
Sexo (M/F):	M	Desde	6/10/1969	Hasta:	30/04/2010
Desafiliación:		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			3.335
Calculado con el IPC base 2008		Fecha a la que se indexará el cálculo			6/07/2003

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
6/10/1969	31/12/1969	450,00	1	0,150000	71,400000	87	214.200	2.890,11
1/01/1970	10/04/1970	450,00	1	0,160000	71,400000	100	200.813	3.114,34
15/11/1973	28/11/1973	930,00		0,220000	71,400000	14	301.827	655,33

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. ROBERTO ROMERO
C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 013-2016-00305-01

			1					
28/01/1974	31/08/1974	930,00	1	0,280000	71,400000	216	237.150	7.944,23
1/09/1974	25/09/1974	1.290,00	1	0,280000	71,400000	25	328.950	1.275,40
13/04/1981	31/12/1981	9.480,00	1	1,290000	71,400000	263	524.707	21.401,66
1/01/1982	31/12/1982	9.480,00	1	1,630000	71,400000	365	415.259	23.506,44
1/01/1983	14/04/1983	9.480,00	1	2,020000	71,400000	104	335.085	5.404,60
24/01/1984	15/08/1984	11.850,00	1	2,360000	71,400000	205	358.513	11.398,12
26/09/1984	31/12/1984	14.610,00	1	2,360000	71,400000	97	442.014	6.649,41
1/01/1985	31/12/1985	17.790,00	1	2,790000	71,400000	365	455.271	25.771,39
1/01/1986	2/01/1986	17.790,00	1	3,420000	71,400000	2	371.405	115,20
17/02/1986	31/12/1986	21.420,00	1	3,420000	71,400000	318	447.189	22.054,32
1/01/1987	9/01/1987	21.420,00	1	4,130000	71,400000	9	370.312	516,87
9/03/1987	31/12/1987	25.530,00	1	4,130000	71,400000	298	441.366	20.398,12
1/01/1988	31/12/1988	30.150,00	1	5,120000	71,400000	366	420.451	23.865,56
1/01/1989	3/02/1989	39.310,00	1	6,570000	71,400000	34	427.205	2.252,63
15/05/1989	30/09/1989	47.370,00	1	6,570000	71,400000	139	514.797	11.097,52
1/10/1989	31/12/1989	79.290,00	1	6,570000	71,400000	92	861.690	12.294,59
1/01/1990	31/12/1990	79.290,00	1	8,280000	71,400000	365	683.733	38.703,85
1/01/1991	17/07/1991	79.290,00	1	10,960000	71,400000	198	516.543	15.861,57
1/01/1995	31/01/1995	118.933,00	1	26,150000	71,400000	30	324.735	1.510,86
1/02/1995	28/02/1995	207.656,00	1	26,150000	71,400000	30	566.984	2.637,95
1/03/1995	31/03/1995	128.528,00	1	26,150000	71,400000	30	350.933	1.632,75
1/04/1995	30/04/1995	60.225,00	1	26,150000	71,400000	30	164.438	765,07
1/05/1995	31/05/1995	216.036,00	1	26,150000	71,400000	30	589.865	2.744,41
1/06/1995	30/06/1995	186.175,00	1	26,150000	71,400000	30	508.333	2.365,07
1/07/1995	31/08/1995	118.933,00	1	26,150000	71,400000	60	324.735	3.021,73
1/09/1995	30/09/1995	239.940,00	1	26,150000	71,400000	30	655.133	3.048,07
1/10/1995	31/10/1995	118.933,00	1	26,150000	71,400000	30	324.735	1.510,86
1/11/1995	30/11/1995	219.224,00	1	26,150000	71,400000	30	598.570	2.784,91
1/12/1995	31/12/1995	289.292,00	1	26,150000	71,400000	30	789.883	3.675,02
1/01/1996	31/07/1996	142.125,00	1	31,240000	71,400000	210	324.831	10.579,18
1/08/1996	31/08/1996	160.000,00	1	31,240000	71,400000	30	365.685	1.701,39
1/09/1996	30/09/1996	233.648,00	1	31,240000	71,400000	30	534.010	2.484,54

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. ROBERTO ROMERO
C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 013-2016-00305-01

1/10/1996	31/10/1996	191.697,00	1	31,240000	71,400000	30	438.130	2.038,44
1/11/1996	30/11/1996	142.984,00	1	31,240000	71,400000	30	326.794	1.520,45
1/12/1996	31/12/1996	153.627,00	1	31,240000	71,400000	30	351.119	1.633,62
1/01/1997	31/01/1997	185.862,00	1	38,000000	71,400000	30	349.225	1.624,81
1/02/1997	30/06/1997	172.005,00	1	38,000000	71,400000	150	323.188	7.518,34
1/07/1997	31/07/1997	194.415,00	1	38,000000	71,400000	30	365.296	1.699,58
1/08/1997	31/08/1997	172.005,00	1	38,000000	71,400000	30	323.188	1.503,67
1/09/1997	30/09/1997	195.183,00	1	38,000000	71,400000	30	366.739	1.706,29
1/10/1997	31/10/1997	207.000,00	1	38,000000	71,400000	30	388.942	1.809,59
1/11/1997	30/11/1997	191.942,00	1	38,000000	71,400000	30	360.649	1.677,96
1/12/1997	31/12/1997	198.103,00	1	38,000000	71,400000	30	372.225	1.731,82
1/01/1998	31/03/1998	203.826,00	1	44,720000	71,400000	90	325.429	4.542,28
1/04/1998	31/05/1998	204.000,00	1	44,720000	71,400000	60	325.707	3.030,77
1/06/1998	31/07/1998	203.826,00	1	44,720000	71,400000	60	325.429	3.028,18
1/08/1998	31/08/1998	215.000,00	1	44,720000	71,400000	30	343.269	1.597,10
1/09/1998	31/12/1998	203.826,00	1	44,720000	71,400000	120	325.429	6.056,37
1/01/1999	31/03/1999	236.460,00	1	52,180000	71,400000	90	323.558	4.516,16
1/04/1999	17/04/1999	204.932,00	1	52,180000	71,400000	17	280.417	739,31
1/06/1999	20/06/1999	161.830,00	1	52,180000	71,400000	20	221.439	686,84
1/07/1999	31/07/1999	236.460,00	1	52,180000	71,400000	30	323.558	1.505,39
1/08/1999	31/08/1999	496.000,00	1	52,180000	71,400000	30	678.697	3.157,71
1/09/1999	31/12/1999	236.460,00	1	52,180000	71,400000	120	323.558	6.021,55
1/01/2000	30/04/2000	260.100,00	1	57,000000	71,400000	120	325.809	6.063,45
1/05/2000	31/05/2000	260.210,00	3	57,000000	71,400000	30	325.947	1.516,50
1/06/2000	30/06/2000	260.520,00	2	57,000000	71,400000	30	326.336	1.518,31
1/07/2000	31/12/2000	260.100,00	1	57,000000	71,400000	180	325.809	9.095,18
1/01/2001	30/04/2001	286.000,00	1	61,990000	71,400000	120	329.414	6.130,54
1/05/2001	25/05/2001	242.660,00	1	61,990000	71,400000	25	279.495	1.083,65
26/05/2001	26/05/2001	28.848,00	1	61,990000	71,400000	1	33.227	5,15
1/06/2001	26/06/2001	251.310,00	1	61,990000	71,400000	26	289.459	1.167,17
27/06/2001	27/06/2001	23.071,00	1	61,990000	71,400000	1	26.573	4,12
1/07/2001	27/07/2001	259.970,00	1	61,990000	71,400000	27	299.433	1.253,83
28/07/2001	28/07/2001	17.313,00		61,990000	71,400000	1	19.941	3,09

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. ROBERTO ROMERO
C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 013-2016-00305-01

			1					
1/08/2001	29/08/2001	280.242,00	1	61,990000	71,400000	29	322.782	1.451,72
30/08/2001	30/08/2001	5.758,00	1	61,990000	71,400000	1	6.632	1,03
1/09/2001	29/09/2001	280.242,00	1	61,990000	71,400000	29	322.782	1.451,72
30/09/2001	30/09/2001	5.758,00	1	61,990000	71,400000	1	6.632	1,03
1/10/2001	28/10/2001	267.000,00	1	61,990000	71,400000	28	307.530	1.335,43
29/10/2001	31/10/2001	19.067,00	1	61,990000	71,400000	2	21.961	6,81
1/11/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	71,400000	60	329.414	3.065,27
1/01/2002	2/01/2002	20.780,00	1	66,730000	71,400000	2	22.234	6,90
1/07/2002	31/07/2002	3.000.830,00	1	66,730000	71,400000	30	3.210.839	14.938,77
1/02/2009	26/02/2009	531.256,00	1	100,000000	71,400000	26	379.317	1.529,50
1/03/2009	31/03/2009	689.000,00	1	100,000000	71,400000	30	491.946	2.288,83
1/04/2009	30/04/2009	538.000,00	1	100,000000	71,400000	30	384.132	1.787,21
1/05/2009	31/05/2009	496.875,00	1	100,000000	71,400000	30	354.769	1.650,60
1/06/2009	30/06/2009	563.125,00	1	100,000000	71,400000	30	402.071	1.870,68
1/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1	100,000000	71,400000	30	354.787	1.650,68
1/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1	100,000000	71,400000	30	354.787	1.650,68
1/10/2009	31/10/2009	661.250,00	1	100,000000	71,400000	30	472.133	2.196,65
1/11/2009	30/11/2009	497.000,00	1	100,000000	71,400000	30	354.858	1.651,01
1/04/2010	30/04/2010	292.000,00	1	102,000000	71,400000	30	204.400	950,99
TOTALES						6.448		424.306
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						921		
TASA DE REEMPLAZO		63%	PENSION					\$ 267.313
SALARIO MÍNIMO		2.003	PENSIÓN MÍNIMA					332.000,00

El I.B.L. “*del tiempo que le hiciere falta*”, (15/01/1990 al 30/04/2010), arrojó la suma de **\$425.772**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 63%, resultando una mesada pensional para el 01/05/2010 de **\$268.236**, resultando más favorable para el afiliado esta liquidación, no obstante, el valor es inferior al salario mínimo del año 2003 (\$332.000), por lo que debe ajustarse la mesada al salario mínimo y en virtud de que la prestación se reconocerá en fecha anterior al 31 de julio del 2011, le corresponden 14 mesadas al año, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL DEL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. ROBERTO ROMERO
C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 013-2016-00305-01

Expediente: 7600-1-3105-013-2016-00305-01

Afiliado(a): **ROBERTO ROMERO**

Nacimiento: 6/07/1943 60 años a 6/07/2003

Edad a 1/04/1994 50 Años

Última cotización: 30/04/2010

Sexo (M/F): M

Desde 15/01/1990 Hasta: 30/04/2010

Desafiliación:

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3.335

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo 6/07/2003

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
15/01/1990	31/12/1990	79.290,00	1	8,280000	71,400000	351	683.733	71.961,06
1/01/1991	17/07/1991	79.290,00	1	10,960000	71,400000	198	516.543	30.667,29
1/01/1995	31/01/1995	118.933,00	1	26,150000	71,400000	30	324.735	2.921,15
1/02/1995	28/02/1995	207.656,00	1	26,150000	71,400000	30	566.984	5.100,31
1/03/1995	31/03/1995	128.528,00	1	26,150000	71,400000	30	350.933	3.156,82
1/04/1995	30/04/1995	60.225,00	1	26,150000	71,400000	30	164.438	1.479,21
1/05/1995	31/05/1995	216.036,00	1	26,150000	71,400000	30	589.865	5.306,13
1/06/1995	30/06/1995	186.175,00	1	26,150000	71,400000	30	508.333	4.572,71
1/07/1995	31/08/1995	118.933,00	1	26,150000	71,400000	60	324.735	5.842,31
1/09/1995	30/09/1995	239.940,00	1	26,150000	71,400000	30	655.133	5.893,25
1/10/1995	31/10/1995	118.933,00	1	26,150000	71,400000	30	324.735	2.921,15
1/11/1995	30/11/1995	219.224,00	1	26,150000	71,400000	30	598.570	5.384,43
1/12/1995	31/12/1995	289.292,00	1	26,150000	71,400000	30	789.883	7.105,40
1/01/1996	31/07/1996	142.125,00	1	31,240000	71,400000	210	324.831	20.454,14
1/08/1996	31/08/1996	160.000,00	1	31,240000	71,400000	30	365.685	3.289,52
1/09/1996	30/09/1996	233.648,00	1	31,240000	71,400000	30	534.010	4.803,69
1/10/1996	31/10/1996	191.697,00	1	31,240000	71,400000	30	438.130	3.941,19
1/11/1996	30/11/1996	142.984,00	1	31,240000	71,400000	30	326.794	2.939,68
1/12/1996	31/12/1996	153.627,00	1	31,240000	71,400000	30	351.119	3.158,49
1/01/1997	31/01/1997	185.862,00	1	38,000000	71,400000	30	349.225	3.141,45
1/02/1997	30/06/1997	172.005,00	1	38,000000	71,400000	150	323.188	14.536,21
1/07/1997	31/07/1997	194.415,00	1	38,000000	71,400000	30	365.296	3.286,02
1/08/1997	31/08/1997	172.005,00	1	38,000000	71,400000	30	323.188	2.907,24
1/09/1997	30/09/1997	195.183,00	1	38,000000	71,400000	30	366.739	3.299,00
1/10/1997	31/10/1997	207.000,00	1	38,000000	71,400000	30	388.942	3.498,73

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. ROBERTO ROMERO
C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 013-2016-00305-01

1/11/1997	30/11/1997	191.942,00	1	38,000000	71,400000	30	360.649	3.244,22
1/12/1997	31/12/1997	198.103,00	1	38,000000	71,400000	30	372.225	3.348,35
1/01/1998	31/03/1998	203.826,00	1	44,720000	71,400000	90	325.429	8.782,19
1/04/1998	31/05/1998	204.000,00	1	44,720000	71,400000	60	325.707	5.859,79
1/06/1998	31/07/1998	203.826,00	1	44,720000	71,400000	60	325.429	5.854,79
1/08/1998	31/08/1998	215.000,00	1	44,720000	71,400000	30	343.269	3.087,88
1/09/1998	31/12/1998	203.826,00	1	44,720000	71,400000	120	325.429	11.709,58
1/01/1999	31/03/1999	236.460,00	1	52,180000	71,400000	90	323.558	8.731,69
1/04/1999	17/04/1999	204.932,00	1	52,180000	71,400000	17	280.417	1.429,41
1/06/1999	20/06/1999	161.830,00	1	52,180000	71,400000	20	221.439	1.327,97
1/07/1999	31/07/1999	236.460,00	1	52,180000	71,400000	30	323.558	2.910,56
1/08/1999	31/08/1999	496.000,00	1	52,180000	71,400000	30	678.697	6.105,22
1/09/1999	31/12/1999	236.460,00	1	52,180000	71,400000	120	323.558	11.642,26
1/01/2000	30/04/2000	260.100,00	1	57,000000	71,400000	120	325.809	11.723,28
1/05/2000	31/05/2000	260.210,00	3	57,000000	71,400000	30	325.947	2.932,06
1/06/2000	30/06/2000	260.520,00	2	57,000000	71,400000	30	326.336	2.935,55
1/07/2000	31/12/2000	260.100,00	1	57,000000	71,400000	180	325.809	17.584,92
1/01/2001	30/04/2001	286.000,00	1	61,990000	71,400000	120	329.414	11.852,99
1/05/2001	25/05/2001	242.660,00	1	61,990000	71,400000	25	279.495	2.095,17
26/05/2001	26/05/2001	28.848,00	1	61,990000	71,400000	1	33.227	9,96
1/06/2001	26/06/2001	251.310,00	1	61,990000	71,400000	26	289.459	2.256,65
27/06/2001	27/06/2001	23.071,00	1	61,990000	71,400000	1	26.573	7,97
1/07/2001	27/07/2001	259.970,00	1	61,990000	71,400000	27	299.433	2.424,20
28/07/2001	28/07/2001	17.313,00	1	61,990000	71,400000	1	19.941	5,98
1/08/2001	29/08/2001	280.242,00	1	61,990000	71,400000	29	322.782	2.806,80
30/08/2001	30/08/2001	5.758,00	1	61,990000	71,400000	1	6.632	1,99
1/09/2001	29/09/2001	280.242,00	1	61,990000	71,400000	29	322.782	2.806,80
30/09/2001	30/09/2001	5.758,00	1	61,990000	71,400000	1	6.632	1,99
1/10/2001	28/10/2001	267.000,00	1	61,990000	71,400000	28	307.530	2.581,96
29/10/2001	31/10/2001	19.067,00	1	61,990000	71,400000	2	21.961	13,17
1/11/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	71,400000	60	329.414	5.926,50
1/01/2002	2/01/2002	20.780,00	1	66,730000	71,400000	2	22.234	13,33
1/07/2002	31/07/2002	3.000.830,00		66,730000	71,400000	30	3.210.839	28.883,11



			1					
1/02/2009	26/02/2009	531.256,00	1	100,000000	71,400000	26	379.317	2.957,19
1/03/2009	31/03/2009	689.000,00	1	100,000000	71,400000	30	491.946	4.425,30
1/04/2009	30/04/2009	538.000,00	1	100,000000	71,400000	30	384.132	3.455,46
1/05/2009	31/05/2009	496.875,00	1	100,000000	71,400000	30	354.769	3.191,32
1/06/2009	30/06/2009	563.125,00	1	100,000000	71,400000	30	402.071	3.616,83
1/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1	100,000000	71,400000	30	354.787	3.191,48
1/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1	100,000000	71,400000	30	354.787	3.191,48
1/10/2009	31/10/2009	661.250,00	1	100,000000	71,400000	30	472.133	4.247,07
1/11/2009	30/11/2009	497.000,00	1	100,000000	71,400000	30	354.858	3.192,13
1/04/2010	30/04/2010	292.000,00	1	102,000000	71,400000	30	204.400	1.838,68
TOTALES						3.335		425.772
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						476		
TASA DE REEMPLAZO		63%	PENSION					\$ 268.236
SALARIO MÍNIMO		2.003	PENSIÓN MÍNIMA					332.000,00

Ahora bien, con relación a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: “(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.



Por lo anterior, el señor **ROMERO** al causar su derecho el **06/07/2003** y seguir cotizando hasta el **30/04/2010** al Sistema General en Pensiones, para efectos del cálculo de su pensión se tendrán en cuenta todas sus cotizaciones; por lo cual el disfrute de la prestación será a partir del **01/05/2010**.

Prescripción de Mesadas

En lo que respecta a este tema, al reconocerse al disfrute de la pensión de vejez desde 01/05/2010, y al agotarse la vía administrativa el 11/12/2015 (fl. 43) y al radicarse la demanda el 19/07/2016 (fl.1), se tiene que, las mesadas causadas con anterioridad al 11/12/2012 se encuentran prescritas, por lo que se confirma el fallo de primer grado en este sentido.

Devolución de Saldos

Quedo demostrado en el proceso que el actor recibió por parte de **PORVENIR S.A.**, la devolución de saldos por valor de \$3.044.749 el 02/02/2007 y \$50.811.447 el 05/09/2007, para un total de \$53.856.196.

Ahora bien, como dicta la jurisprudencia y la lógica el demandante debe retornar los recursos al Sistema General en Pensiones recibidos como devolución de saldos, pues estos, son los que nutren y sustentan la prestación económica por vejez que se ha de reconocer si a ello hubiere lugar, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así:

“(...) de ordenarse el reconocimiento del derecho principal -la pensión-, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional. En efecto, en sentencia CSJ SL3186-2015, reiterada en CSJ SL6558-2017, la Sala adoctrinó:

Es evidente que el sistema de seguridad social en pensiones, de carácter contributivo, instituido por la Ley 100 de 1993, tiene como sustento que el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones que son las que le garantizan el acceso a la protección de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Ese capital destinado a la financiación de las prestaciones, en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, en el caso de la devolución de saldos, debe entenderse hecho a título provisional, hasta que se defina si se tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual lo que procede es la restitución para que se financie.



Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».

*En tal orden, **es indispensable la recuperación de los valores entregados a los afiliados o beneficiarios por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, en la medida que estos recursos son el soporte financiero de la pensión.** Esta es la razón por la que la pensión y la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva son prestaciones incompatibles, pues la percepción de la primera se nutre de las cotizaciones base de liquidación de las segundas.*

De admitirse lo contrario, el afiliado, en contravía de los fines solidarios de la seguridad social, podría percibir dos prestaciones por cuenta de un mismo riesgo: la vejez. O dicho de otro modo, contabilizar dos veces las mismas cotizaciones para obtener un doble beneficio del sistema.

*Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, **la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros (...)** “*

Destaca la sentencia citada que la devolución de saldo de be hacerse de manera indexada.

En atención a que esos dineros sirven para financiar su pensión, la devolución de los mismos, no pueden extinguirse por el fenómeno de la prescripción, pues, se le comunica la imprescriptibilidad de la pensión de vejez.

Aunado a lo anterior, el demandante tiene la obligación de retornar al sistema lo percibido a título de devolución de saldos, no obstante, como el demandante tiene derecho a una pensión con un determinado retroactivo lo procedente es la compensación.

La Sala modificara el numeral Tercero de la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordenará a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo y/o mesadas pensionales reconocidas al señor **ROBERTO ROMERO**



la suma de \$53.856.196 que debidamente indexada corresponde a \$92.625.983, a manera de compensación y en el evento de que el retroactivo no sea suficiente para cubrir las sumas por devolución de saldos, deberá el demandante llegar a un acuerdo con **COLPENSIONES** para descontar de su mesada pensional la diferencia, y en todo caso, se autorizará a **COLPENSIONES** para que realice descuentos de la pensión sin que se afecte el 70% de la misma.

Devolución de saldos indexada

IPC 2018	suma a indexar	suma indexada	ÍNDICE	ÍNDICE
			INICIAL	FINAL
	\$ 53.853.196	\$ 92.625.983	61,330000	105,480000

Retroactivo Pensional

Respecto al retroactivo, este se generó entre el 11/12/2012 al 28/02/2021, fecha última de la sentencia conforme actualización del mismo, correspondiéndole la suma de **\$82.893.400**; suma de la cual se compensará la devolución de saldos efectuada por **PORVENIR S.A.** al demandante por \$53.856.196 que debidamente indexada corresponde a \$92.625.983; como se estableció en acápite anterior.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA SALA	No.DE MESADAS	VALOR		
DESDE	HASTA					
1/05/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	MESADAS PRESCRITAS			
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00				
1/01/2012	10/12/2012	\$ 566.700,00				
11/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00			0,67	\$377.800,00
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00			14,00	\$8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00			14,00	\$8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00			14,00	\$9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454,00			14,00	\$9.652.356,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00			14,00	\$10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00			14,00	\$10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14,00	\$11.593.624,00		
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14,00	\$12.289.242,00		
1/01/2021	28/02/2021	\$ 908.526,00	2,00	\$1.817.052,00		
TOTAL				\$82.893.400,00		

Intereses moratorios



No se accederá a los intereses moratorios toda vez que no puede predicarse una mora de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos, demandante parcialmente, Colpensiones y Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 189 del 16 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia del traslado realizado por el señor **ROBERTO ROMERO** del RPMPD administrado por el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al RAIS regentado por **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 189 del 16 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, descontar del retroactivo y/o mesadas pensionales reconocidas al señor **ROBERTO ROMERO** la suma de \$53.856.196 que debidamente indexada a la fecha de esta sentencia, corresponde a \$92.625.983, a manera de compensación y en el evento de que el retroactivo no sea suficiente para cubrir las sumas por devolución de saldos, deberá el demandante llegar a un acuerdo con **COLPENSIONES** para descontar de su mesada pensional la diferencia, y en todo caso, se autorizará a **COLPENSIONES** para que realice descuentos de la pensión sin que se afecte el 70% de la misma.

TERCERO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 189 del 16 de julio del 2018, proferida por el



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se sirva trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, los pagos ejecutados por comisión de todo orden, primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación del actor en **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A.**

CUARTO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 189 del 16 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor **ROBERTO ROMERO**, conforme al art. 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, desde el 01/05/2010 con una tasa de reemplazo del 63%, una mesada de salario mínimo legal mensual vigente, 14 mesadas al año y un retroactivo de \$82.893.400 generado entre el 11/12/2012 al 28/02/2021. Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de esta sentencia para efecto de compensación y devolución indicados.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Apelada y Consultada N° 189 del 16 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandas la suma de \$900.000 cada una y en favor del demandante.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



OCTAVO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. ROBERTO ROMERO
C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 013-2016-00305-01

Código de verificación:

0146685d2db104034740d10d4418cf69557cca947c94a23cfe2c2f8698092ad2

Documento generado en 26/02/2021 02:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>